

# EDL 1990/15007 Jefatura del Estado

Instrumento de ratificación de 2 de noviembre de 1990 del Protocolo Adicional de 20 de marzo de 1952 al Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París.

BOE 11/1991, de 12 de enero de 1991 Ref Boletín: 91/00723

## ÍNDICE

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES .....	1
Artículo 1. Protección de la propiedad .....	1
Artículo 2. Derecho a la instrucción .....	2
Artículo 3. Derecho a elecciones libres .....	2
Artículo 4. Aplicación territorial .....	2
Artículo 5. Relaciones con el Convenio .....	2
Artículo 6. Firma y ratificación .....	2

## FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

### Legislación

Modificada por Instr. Ratif de 11 mayo 1994

### Versión de texto vigente Desde 01/11/1998

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952.

Vistos y examinados los seis artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por le infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: España, a tenor del art. 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del art. 1º del Protocolo, formula reserva, a la luz del art. 33 de la Constitución Española, que establece:

«1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Declaración: España, de conformidad con el art. 5º del Protocolo Adicional, reitera sus declaraciones formuladas en relación con los arts. 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por consiguiente reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con las demandas suscitadas con motivo de hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Protocolo Adicional, y, en particular, respecto de los expedientes expropiatorios iniciados en el ámbito interno con posterioridad a dicha fecha.

## PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio...»).

HAN CONVENIDO, lo siguiente:

### Artículo 1. Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

## Artículo 2. Derecho a la instrucción

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

## Artículo 3. Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

## Artículo 4. Aplicación territorial

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario general del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del art. 56 del Convenio.

## Artículo 5. Relaciones con el Convenio

Las Altas Partes Contratantes consideran los arts. 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

## Artículo 6. Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios.

### RELACION DE ESTADOS PARTE

Estados	Fecha firma	Fecha ratificación	Entrada en vigor
Alemania	20-3-1952	13-2-1957	13-2-1957
Austria	13-12-1957	3-9-1958	3-9-1958
Bélgica	20-3-1952	14-6-1955	14-6-1955
Chipre	16-12-1961	6-10-1962	6-10-1962
Dinamarca	20-3-1952	13-4-1953	18-5-1954
España	23-2-1978	27-11-1990	27-11-1990
Finlandia	5-5-1989	10-5-1990	10-5-1990
Francia	20-3-1952	3-5-1974	3-5-1974
Grecia	20-3-1952	28-11-1974	28-11-1974
Hungría	6-11-1990	.	.
Islandia	20-3-1952	29-6-1953	18-5-1954
Irlanda	20-3-1952	25-2-1953	18-5-1954
Italia	20-3-1952	26-10-1955	26-10-1955
Liechtenstein	7-5-1987	.	.
Luxemburgo	20-3-1952	3-9-1953	18-5-1954
Malta	12-12-1966	23-1-1967	23-1-1967
Noruega	20-3-1952	18-12-1952	18-5-1954
Países Bajos	20-3-1952	31-8-1954	31-8-1954

Portugal	22-9-1978	9-11-1978	9-11-1978
Reino Unido	20-3-1952	3-11-1952	18-5-1954
San Marino	1-3-1989	22-3-1989	22-3-1989
Suecia	20-3-1952	22-6-1953	18-5-1954
Suiza	19-5-1976	.	.
Turquía	20-3-1952	18-5-1954	18-5-1954

El presente Protocolo adicional entró en vigor con carácter general el 18 de mayo de 1954 y para España entró en vigor el 27 de noviembre 1990, según lo dispuesto en el art. 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid. 9 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández